



Resolución Gerencial Regional N.º 916 - 2022-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, 21 SEP 2022

VISTOS:

La **Opinión Legal N°151-2022-DEGV**, de fecha 26 de agosto del 2022, estando al estudio de la presente causa sobre Extinción del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N°134 y N°135 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N°17-TAM/C-J-039-02, cuyo extitular es el señor **Manuel Martín Mayorga Herrera** y demás antecedentes del presente Expediente Administrativo Y;

CONSIDERANDO:

El artículo 66° de la **Constitución Política del Perú**, precisa: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento." Asimismo, respecto a política Ambiental, el artículo 67 del mismo cuerpo legal indica "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

La **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

Que la **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, en su artículo 1, precisa: "Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ley La presente Ley tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable."

El artículo 51¹ de la **Ley Forestal y de Fauna Silvestre** precisa que " (...)mediante la concesión forestal, el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales; y, en consecuencia, la propiedad

¹ Art. 51.-Concesión Forestal



de los frutos y productos extraídos legalmente para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, el desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación; y, además, derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.(...)"

En esa misma línea, el **artículo 39² del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI** (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal), precisa que "el título habilitante es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de diversos planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre." Además, determina que, entre los títulos habilitantes otorgados en tierra de dominio público, se encuentra la Concesión.

En relación a lo señalado en líneas precedentes, se puede apreciar en el acervo documentario, se tiene que en fecha 03 de julio de setiembre del 2002, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y Manuel Martin Mayorga Herrera, titular del contrato con Fines Maderables N°17-TAM/C-J-039-02, suscriben contrato para el aprovechamiento de los recursos forestales en la Unidad de Aprovechamiento N°134 y 135 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios, cuya área es de 13,934.00 hectáreas.

Por otro lado, en atención al **Informe Técnico N°61-2022-GOREMAD-GRFFS/CFFM-NQCH de fecha 05 de agosto del 2022**, mediante el cual el área de Concesiones Forestales con Fines Maderables, refiere en el punto VI como conclusiones lo siguiente; " (...)Corresponde a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD, declarar la **EXTINCIÓN del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 134 y 135 del Bosque de Producción Permanente en Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-039-02, de conformidad con el Artículo 45° del DS N° 018-2015-MINAGRI.**" Ante ellos corresponde señalar que a través de la **Resolución Directoral N°00510-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 28 de setiembre del 2021**, el cual el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, resolvió:

" Artículo 1.- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 134 y 135 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-039-02, otorgado al señor Manuel Martin Mayorga Herrera, identificado con DNI N°10286139, por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal e) de artículo 153 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N°29763, concordado con el literal a del artículo 44 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Manuel Martin Mayorga Herrera, para su conocimiento. En adición, informarle que, de conformidad con los Capítulos IX y X del Título III del Reglamento del PAU del OSINFOR, tiene el derecho de

² Art. 39.- Títulos Habilitantes



interponer los recursos impugnativos que estime pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la Resolución Directoral, más el término de la distancia; recursos que podrán ser presentados ante la mesa de partes del OSINFOR de la Sede Central - Lima o ante cualquiera de las mesas de partes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, según lo permita las disposiciones del gobierno, o de manera virtual en la Mesa de Partes Digital16 el OSINFOR a través del enlace <https://facilita.gob.pe/t/677>, u otro medio electrónico que se habilite para tal finalidad. (...)

En esa línea, el **artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala lo siguiente: "Artículo 217. Facultad de contradicción, numeral 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)".

Por su parte, en el numeral 218.1. del artículo 218 del TUO de la LPAG, refiere que; "Los recursos administrativos son: **a) Recurso de Reconsideración**, b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente", por su parte el **numeral 218.2.** del referido artículo establece que; "el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios." Así mismo, el artículo 219 de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Siendo en ese sentido que el señor Manuel Martín Mayorga Herrera, titular del contrato N°17-TAM/C-J-039-02 interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°00510-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 28 de setiembre del 2021, la misma que mediante **Resolución Directoral N°00701-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 30 de diciembre del 2021**, mediante el cual se resolvió:

“Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Martín Mayorga Herrera, identificado con D.N.I. N° 10286139, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 134 y 135 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N°17-TAM/C-J-039-02, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución directoral al señor Manuel Martín Mayorga Herrera, para su conocimiento y fines correspondientes. (...)

Posterior a ello, es necesario acotar que conforme lo establece el **artículo 220³ del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, (en adelante,

³ Artículo 220. -Recurso de Apelación.



TUO de la Ley N°27444), refiere que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el **numeral 218.2 del artículo 218⁰⁴ del TU de la Ley N° 27444** refiere que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." En ese mismo orden de ideas mediante la **Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N°00009-2022-OSINFOR/02.1 de fecha 12 de abril del 2022** se resolvió:

"Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Martín Mayorga Herrera, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 134 y 135 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N°17-TAM/C-J-039-02, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Manuel Martín Mayorga Herrera y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°.-REMITIR el Expediente Administrativo N° 00002-2021-OSINFOR/08.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

En concordancia con lo señalado, el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ha regulado lo referente al agotamiento de la vía administrativa, estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

[...]

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; [...]"

⁴ Artículo 218. - Recurso administrativos.



Siendo así, puede advertirse que, de acuerdo con la citada disposición legal, la resolución expedida por la autoridad que resuelve desestimando un recurso de apelación trae como consecuencia jurídica el agotamiento de la vía administrativa (previa notificación del acto) y deja expedito el derecho del administrado para accionar en la vía judicial correspondiente.

Finalmente, resulta menester señalar que corresponderá a la autoridad que resuelve el referido recurso de apelación, consignar en su contenido lo referente al agotamiento de la vía administrativa, ello a fin de poner a conocimiento del impugnante la vía correspondiente para la tutela de sus derechos, sin perjuicio de la aplicación del principio de publicidad de la norma.

Bajo lo expuesto, y en vista que se tiene agotada la vía administrativa en referencia al presente contrato, de acuerdo a la normatividad vigente, en su **Artículo 45⁵** se menciona Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes: (...) **g. Caducidad.** La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del literal j. Extinguido el título habilitante, otorgado en tierras de dominio público, **la reversión del área al Estado es automática y debe priorizarse el otorgamiento de un nuevo título habilitante sobre esta área.** En caso el título habilitante se encuentre inscrito en la SUNARP, la ARFFS gestiona la anotación de la extinción. La ARFFS implementa las acciones respectivas para la custodia del área.

Del mismo cuerpo legal vigente, el **Artículo 44⁶** señala que, el OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos (...). Por lo tanto, de acuerdo a lo regulado en la normativa mencionada en los párrafos anteriores, se debe declarar la extinción de un título habilitante, en merito a que la Autoridad competente, **OSINFOR**, ya declaró la caducidad del **Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N°134 y N°135 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N°17-TAM/C-J-039-02.**

En esa misma línea, se debe tener en cuenta que declarada la extinción de un título habilitante, recae la responsabilidad sobre la ARFFS para que dentro de los 90 días posteriores realice el **PLAN DE CIERRE⁷**, "es el documento elaborado por la ARFFS luego de extinguida la concesión, y que tiene por **objeto determinar las obligaciones asumidas por el titular del título habilitante, incluyendo las pecuniarias pendientes**, a fin de requerir su pago al deudor y, de ser el caso, ejecutar las garantías o efectuar el cobro coactivo. La ARFFS debe ejecutar el Plan de Cierre en un plazo

⁵ Artículo 45° Extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos, Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

⁶ Artículo 44° Caducidad de lo títulos habilitantes, Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

⁷ Art. 76.-plan de cierre, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.



máximo de noventa días calendario de agotada la vía administrativa. El SERFOR aprueba los lineamientos para el diseño e implementación de los planes de cierre, para cumplimiento de la ARFFS".

En consecuencia, de acuerdo al artículo antes citado, corresponde elaborar el plan de cierre del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables N°17-TAM/C-J-039-02 en virtud de lo dispuesto en la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000069-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE**, que aprueba los Lineamientos para la elaboración e implementación de los planes de cierre de las concesiones forestales y de las concesiones de fauna silvestre, acción que estará a cargo del área técnica pertinente.

Respecto a la existencia de lineamientos de EXTINCIÓN DE UN TÍTULO HABILITANTE, es necesario dejar en claro que ello no existe en la actualidad, sin embargo, de acuerdo a lo expresado en el artículo VIII⁸ sobre **Deficiencia de Fuentes** añade que **las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo.** En ese sentido, de acuerdo a lo mencionado en el Artículo 142 B⁹ mencionada en su **literal y) emitir resoluciones para extinción y plan de cierre de contratos de títulos habilitantes y otros actos administrativos (...)**, quedando claro que la ARFFS tiene la competencia de emitir pronunciamiento respecto a la extinción de un título habilitante gozando de autonomía y competencia legal para la conducción de este proceso hasta la emisión de un lineamiento que permita detallar un mejor procedimiento.

En ese contexto, la extinción de un título habilitante bajo las causales establecidas en el Reglamento para la Gestión Forestal es declarada por la ARFFS a excepción de lo dispuesto en el literal g¹⁰, de la misma forma, declarada la extinción de un título habilitante, recae la responsabilidad sobre la ARFFS para que dentro de los 90 días posteriores realice el PLAN DE CIERRE del título habilitante, debiendo aplicarse lo dispuesto en la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000069-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE** a cargo del área técnica pertinente.

Bajo lo expuesto, debe aprobarse la extinción del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N°134 y N°135 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N°17-TAM/C-J-039-02, por causal de **caducidad** declarada por el OSINFOR, por lo que se deberá **PRIORIZARSE EL OTORGAMIENTO DE UN NUEVO TÍTULO HABILITANTE SOBRE DICHA AREA.**

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N.º 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, señala en el numeral

⁸ Artículo VIII: DEFICIENCIA DE FUENTES, D.S. N.º 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley 27444.

⁹ Ordenanza Regional N.º 008-2019-RMDD/CR, Ordenanza que crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

¹⁰ Declaración de Caducidad recae bajo el Organismo de Supervisión y Fiscalización Forestal –OSINFOR.



1.2. Principio de debido Procedimiento "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". De la misma manera el numeral **1.1. Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". y finalmente conforme al numeral **1.7. Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante **Ordenanza Regional N° 008-2019-GRMDD/CR**, de fecha 04 de diciembre del 2019, se ha aprobado la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, donde se cambió la denominación a Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS) el cual es un órgano de línea de segundo nivel organizacional el cual depende jerárquica y administrativamente del Gobierno Regional de Madre de Dios, el cual es responsable de administrar el ordenamiento y aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con la política nacional y la conservación de los ecosistemas para mejorar la calidad de vida de la población;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N.º 073-2022-GOREMAD/GR**, de fecha 28 de febrero del 2022, se designa al Ingeniero Forestal y de Medio Ambiente, **JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **EXTINCIÓN** del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N°134 y N°135 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N°17-TAM/C-J-039-02, cuyo extitular es el Sr. Manuel Martin Mayorga Herrera, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO a la Oficina de **CATASTRO** - GRFFS, con la finalidad de retirar de su Base de Datos el Contrato mencionado en el artículo primero.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado **MANUEL MARTIN MAYORGA HERRERA** identificado con DNI N°10286139, para los fines legales correspondientes.

ARTICULO CUARTO: PONER DE CONOCIMIENTO, al **Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre** – SERFOR, al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre– OSINFOR y a las instancias que corresponde.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

QUINTO: REMITIR el Expediente Administrativo al Área de Concesiones Forestales con fines Maderables de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, para ejecutar el **PLAN DE CIERRE** en un plazo máximo de noventa días calendario de acuerdo al Lineamiento Correspondiente.



COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE


Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodriguez
GERENTE REGIONAL